

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021-00424

CUI: 5449860011322020-00991

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar por el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **WILMER ALFREDO DIAMONT HERNANDEZ**, identificado con cedula de identidad venezolana número 21.335.963, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** en sentencia de fecha 19 de abril de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 28 de abril 2021 de acuerdo a ficha técnica.
2. - Por secretaría infórmese de lo anterior al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad-
- 3.- Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-001-60-011132-200900098
Radicación Juzgado 2° EPMS No. 540013187002201100222
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00039-00

Auto Interlocutorio No. 0879

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 1 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada desde el 19 de noviembre de 2010.

El 8 de noviembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cúcuta – Sala Penal de Decisión, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde el 19 de noviembre de 2010.

El 17 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS**.

El 4 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoció como pena redimida por estudio a **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** 13 meses y 12 días.

El 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoció como pena redimida por estudio a **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** 4 meses y 27.5 días.

El 7 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoció como pena redimida por trabajo y estudio a **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** 4 meses y 5.5 días.

El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas y Seguridad de Ocaña, avocó el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS**.

El 15 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reasumió el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS**.

El 29 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, reconoció como pena redimida por estudio a **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** 5 meses y 25 días. En la misma calenda el mentado Juzgado DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL de 128 meses de prisión, faltando las accesorias.

El día 20 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 15 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, el 1 de septiembre de 2010, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el mismo término de la pena principal, es decir, 128 meses, y que con posterioridad el 29 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS**; por lo que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, se decretará la rehabilitación de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que al ser concurrente con la pena privativa de la libertad, se ejecutó simultáneamente con ésta y a la fecha la misma se encuentra ampliamente cumplida, para lo cual se dará información a las autoridades pertinentes.

Se ordena por la Secretaría de este Despacho, comunicar a todas a las autoridades respectivas que en su momento conocieron el fallo condenatorio y remitir el proceso para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por el hecho de su cumplimiento, la EXTINCIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS que hubiesen sido impuestas al señor **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** identificado con C.C. 13.355.596, según los antecedentes relacionados.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a **CELIAR AVENDAÑO ARENGAS** conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 13185584

Apellido: CAZANDA

Código: [Redacted]

Consultar

No se han encontrado resultados con esta identificación y nombres apellidos.

Identificación	Apellido	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
----------------	----------	--------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

No hay datos

Relacion Establecimientos
Por puntaje Frecuencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-60-01132-2013-00197-00
Radicación Juzgado EPMSO No. 54498318740220190077800
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00395-00

Auto Interlocutorio No. 0880

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ** a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de 17.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de LESIONES PERSONALES, concediéndole el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 20 de mayo de 2019, el sentenciado **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ** pagó caución mediante consignación de depósitos judiciales (visible al reverso del folio 10 del cuaderno original del Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión) y suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2019 ante el Juzgado fallador.

El 9 de octubre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña en Descongestión, avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 24 meses de prisión, que le fuere impuesta a **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ** identificado con C.C. **1.007.912.821**.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: DISPONER la devolución a **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Módulo consulta PPL --

Identificación:

Primer apellido:

Código:

Nota: en el caso de esta identificación se crean espacios

Identificación	Primer apellido	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
187792021	COPPE					

Ubicación Establecimiento:
Punto de Ingreso:
Institución de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780662

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00347

Condenado: **ADRIANO PALLARES TORRES**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0883

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor de la sentenciada **ADRIANO PALLARES TORRES**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la dirección calle 11 No. 5-18 Barrio Las Delicias de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ADRIANO PALLARES TORRES**, Identificado con CC. No. 1.064.107.808, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y a la privación de tenencia y porte de Armas de Fuego por el término de 6 meses, al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica. Suscribiendo acta de compromiso el día 26 de julio de 2018.

En auto fechado 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado 08 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 15 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, cumpliendo además con el requisito de arraigo social y familiar, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. Información que fue allegada el día 26 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 15 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, cumpliendo además con el requisito de arraigo social y familiar, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. Información que fue allegada el día 26 de abril de 2021.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a al señor **ADRIANO PALLARES TORRES**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el

tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **ADRIANO PALLARES TORRES**, Identificado con CC. No. 1.064.107.808, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 1 día**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810600000201800600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00273
Condenado: **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-0882

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966, a las penas principales de **63 meses de prisión**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera trasladar al sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ** desde el lugar donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria al centro carcelario en atención a lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2020.

En escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 15 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, manifiesta que debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible trasladar al sentenciado y reitera la solicitud de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto fechado 07 de abril de 2021, requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar cuales son las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, que ha imposibilitado el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cual este Juzgado resaltó que se procederá a estudiar la misma en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Carcelario, en esa oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer

requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales. Documentación que fue allegada el día 29 de febrero, 06 de mayo y 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cual este Juzgado resaltó que se procederá a estudiar la misma en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Carcelario, en esa oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional

para que allegara los antecedentes penales. Documentación que fue allegada el día 29 de febrero, 06 de mayo y 24 de mayo de 2021. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 14, 18, 19 y 20 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 942-440 BARRIO LAS COLINAS DE LA PROVINCIA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Jhon Jairo Nuñez Sanchez (sentenciado), Yuleise Angarita Quintero (esposa del sentenciado), Wilmer Yefrey Bayona Angarita (hijastro del sentenciado); quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe (...) *las personas entrevistadas ratifican que el sentenciado ha permanecido en el lugar donde se le otorgó la detención domiciliaria, y lo describen como buen vecino y que ha permanecido en el barrio por 11 años, igualmente la señora MARIA YOLANDA PAEZ, Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colinas de la Provincia manifiesta “el fue invasor conmigo acá en este barrio, la lucho como todos, bastante colaborador el señor y toda la familia vive aquí los papás también”.* Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, revisados los antecedentes judiciales aportados por la Policía Nacional, se evidencia una medida de aseguramiento vigente correspondiente al proceso radicado 544986001132201601480 emitida en fecha 01 de noviembre de 2016 por el delito de Violencia Intrafamiliar. Sin embargo, se observa que la medida impuesta fue “no privativa de la libertad” lo que indica que el sentenciado no tiene requerimientos por parte de otra autoridad judicial.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 942-440 BARRIO LAS COLINAS DE LA PROVINCIA EN OCAÑA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

¹ Visible folio 80-85 del cuaderno principal

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.175.966, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 942-440 BARRIO LAS COLINAS DE LA PROVINCIA EN OCAÑA.**

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO JHON JAIRO NÚÑEZ SANCHEZ QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5481060000201800600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00273
Condenado: **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-0881

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695, a las penas principales de **63 meses de prisión**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 10 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera trasladar al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO** desde el lugar donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria al centro carcelario en atención a lo ordenado por el juez en sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2020.

En escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 15 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, manifiesta que debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible trasladar al sentenciado y reitera la solicitud de prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto fechado 07 de abril de 2021, requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar cuales son las restricciones ocasionadas por la pandemia COVID 19, que ha imposibilitado el traslado del sentenciado al establecimiento carcelario. Respuesta que fue allegada el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cual este Juzgado resaltó que se procederá a estudiar la misma en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Carcelario, en esa oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer

requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales. Documentación que fue allegada el día 29 de febrero, 06 de mayo y 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado, en el cual este Juzgado resaltó que se procederá a estudiar la misma en virtud de la respuesta allegada por el Establecimiento Carcelario, en esa oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional

para que allegara los antecedentes penales. Documentación que fue allegada el día 29 de febrero, 06 de mayo y 24 de mayo de 2021. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 14, 18 y 20 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 854-350 CIUADAELA DEPORTIVA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Roque Heli Ortiz Guerrero (sentenciado), Claravel Guerrero de Ortiz (madre del sentenciado); quien está dispuesta a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe “(...)las personas entrevistadas ratifican que el sentenciado ha permanecido en el lugar donde se le otorgó la domiciliaria y lo describen como un buen vecino y buen hijo que ha permanecido más de 4 años en el sector, lo que lleva a inferir un arraigo social y familiar en su lugar de residencia”. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 854-350 CIUADAELA DEPORTIVA EN OCAÑA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

¹ Visible folio 80-85 del cuaderno principal

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.251.695, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 854-350 CIUADAELA DEPORTIVA EN OCAÑA**.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO ROQUE HELI ORTIZ GUERRERO QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986600113220100121000
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00334
Condenado: JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA
Delito: Fuga de Presos
Interlocutorio No. 2021-0884

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido de los dos informes secretariales de fecha de hoy que anteceden, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.471.998, a las penas principales de **48 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FUGA DE PRESOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2016, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 03 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso y uso de mecanismo de vigilancia electrónica. La cual fue suscrita el día 20 de abril de 2020.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2021, fue informado por parte del operador CERVI- ARVIE SD. GUTIERREZ V. OSCAR IVAN, a este Despacho sobre las alertas emitidas por el sistema de vigilancia electrónica del sentenciado. Sobre el cual este Juzgado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del sentenciado, así mismo, informara si tenía conocimiento o no sobre las alertas de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2020, en relación a las salidas del sentenciado de su domicilio, también se solicitaron los antecedentes penales del sentenciado a la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 19 y 26 de abril de 2021.

En escrito de fecha 14 de mayo de 2021, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "(...) mediante informes presentados por el DG. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 23, 26 de marzo de 2021 informa que la condenado QUINTERO ALVERNIA JHON ALONSO, durante los días 23, 26 de marzo y 05 de abril de 2021, no se encontró en su lugar de domicilio, la madre de la PPL manifiesta que se fugó y dejó tirado el dispositivo y brazalete electrónico". Es decir,

el condenado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA** no se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas al momento en que suscribió diligencia de compromiso.

Así las cosas, estaríamos en la oportunidad de revocar la prisión domiciliaria, sin embargo, este Despacho dispone, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, presente todas las explicaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en auto de fecha 17 de abril de 2020 al señor **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.471.998.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta ésto por secretaría.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **JHON ALONSO QUINTERO ALVERNIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.471.998. para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132101985291

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00015

Condenado: **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**

Delito: Extorsión Agravada en grado tentativa.

Interlocutorio No. 2021-0885

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981684	01/10/2020 – 31/10/2020	-	96	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, **28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132101985291

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00015

Condenado: **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**

Delito: Extorsión Agravada en grado tentativa.

Interlocutorio No. 2021-0886

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066577	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	90	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	306	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	306	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ ANGARITA MOLLEDA, 25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00096

Condenado: **JOSÉ LEANDRO DURAN CARRERO**

Delito: Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Portes o Municiones
Interlocutorio No. 2021-0888

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985766	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00096

Condenado: **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Portes o Municiones

Interlocutorio No. 2021-0889

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, quien actualmente goza del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 26 de julio de 2018, condenó a **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En escrito radicado en día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de Prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto de fecha 28 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho. Informe que fue recibido por secretaría el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 13 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado. En auto de la fecha, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **02 de abril de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **25 meses y 23 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
24/08/2020		27
24/08/2020	1	8
24/08/2020		29
29/10/2020		29
29/10/2020		28.5
29/10/2020	1	1.5
25/05/2021	1	
TOTAL	7	3

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena tiene **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES** a la fecha ha descontado un total de **32 meses y 26 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que condenado a **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 072-420 DEL BARRIO CRISTO REY EN OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado.

Ahora bien, durante su periodo de cautiverio ha mantenido una conducta buena y ejemplar, existiendo concepto favorable de las autoridades penitenciarias para su libertad condicional, no hubo condena en perjuicios con base en la sentencia que se vigila. Sin embargo, es menester requerir a la Policía Nacional en aras que aporte los antecedentes penales del sentenciado para efectos de verificar que no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ Según boleta de encarcelación visible a folio 17 del cuaderno del Juzgado que vigiló la pena en Cucuta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirvan aportar a este Despacho los antecedentes penales correspondiente al sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realicese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201901913
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00250
Condenado: **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0887

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067548	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	60	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	66	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	210	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	144	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por estudio.

En relación al periodo comprendido entre 01 al 31 de marzo de 2021, este Despacho se abstiene de reconocerlo, toda vez que, en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado durante el mismo, obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopensa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021-00423
CUI: 20011-60-01-193-2015-00190-00

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Centro De Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.126.280, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a la pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 262.5 SMLMV** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria, proferida por el **JUZGADO PROMISCUO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA -CESAR-** en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día cuerdo a ficha técnica.
2. - Por secretaría infórmese de lo anterior al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad-
- 3.- Comuníquese a los demás sujetos procesales. -
- 4.- Pásese al Despacho para tramitar la solicitud de prisión domiciliaria que se encuentra pendiente. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopena@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021-00423
CUI: 20011-60-01-193-2015-00190-00

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Centro De Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **RABXIM BALLESTEROS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.126.280, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, a la pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 262.5 SMLMV** y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA -CESAR-** en sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día cuerdo a ficha técnica.
2. - Por secretaría infórmese de lo anterior al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad-
- 3.- Comuníquese a los demás sujetos procesales. -
- 4.- Pásese al Despacho para tramitar la solicitud de prisión domiciliaria que se encuentra pendiente. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

